

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 17 de julio de 1963 por la que se dictan normas para la inhumación de restos humanos.*

Excelentísimos señores:

El artículo 83 de la Ley del Registro Civil, y concordantes de su Reglamento, que contiene normas para la inhumación de cadáveres y de criaturas abortivas; el artículo 85 de la citada Ley, que exige la licencia de sepultura, previo el correspondiente parte facultativo y el mismo Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto de 22 de diciembre de 1960, en cuanto su artículo 55 se limita a disponer que en todo cementerio deberá existir un sitio destinado a enterramientos de restos humanos procedentes de abortos o de intervenciones quirúrgicas o mutilaciones, han dado lugar a ciertas dudas, entre otros aspectos, en relación con la obligada intervención de los Médicos del Registro Civil, dudas que conviene desvanecer, precisando el alcance de aquella licencia del Juez para los enterramientos y la intervención de los expresados Patológicos.

Por todo ello, a propuesta de los Ministros de Justicia y de la Gobernación, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La intervención de los Médicos del Registro Civil en la comprobación de las defunciones se extenderá a las criaturas abortivas de más de ciento ochenta días de vida probable intrauterina.

Segundo.—Los demás restos humanos de entidad suficiente que proceden de abortos, intervenciones quirúrgicas o mutilaciones serán inhumados en el Cementerio oficial y en las fosas o puntos destinados al efecto, sin necesidad de licencia del Juez municipal, con el solo certificado facultativo por el que se acredite la procedencia del feto o el origen del miembro y circunstancias que han precisado la amputación, conservándose tal certificado en el archivo a cargo de la propia Administración del Cementerio.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 17 de julio de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de la Gobernación.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas del Decreto 1589/1963, de 11 de julio, por el que se modifica el Reglamento Orgánico y funcional del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado.*

Habiéndose padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de fecha 13 de julio de 1963, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 10853, segunda columna, líneas primera y segunda, donde dice: «El Director general de Tributos Especiales que estuviere excluido en alguna de las causas de incompatibilidad...», debe decir: «El Director general de Tributos Especiales que estuviere incluido en alguna de las causas de incompatibilidad...»

*ORDEN de 6 de junio de 1963 por la que se prorroga por seis meses el plazo de acogimiento al régimen de derechos pasivos máximos concedido por Decreto 3211, de 29 de noviembre de 1962.*

Ilustrísimo señor:

Próximo a caducar el plazo concedido por el Decreto 3211, de 29 de noviembre último («Boletín Oficial del Estado» del día 8 de diciembre de 1962), para que los empleados del Estado pudieran acogerse al régimen de derechos pasivos máximos, resulta aconsejable hacer uso de la facultad que a este Ministerio confiere el artículo tercero del citado Decreto y ampliar la posibilidad de que los empleados no obligados a ello por la Ley de 19 de noviembre de 1951 mejoren los derechos pasivos que en su día causen en su favor y en el de sus familias.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se prorroga por otros seis meses, contados desde el día 8 del mes en curso, el plazo concedido por el Decreto 3211, de 29 de noviembre del pasado año, para que los empleados del Estado civiles y militares a que se refiere puedan optar por acogerse al régimen de derechos pasivos máximos, entendiéndose que quienes no ejerciten la opción antes del término de la prórroga que por la presente Orden se concede, renuncian a mejorar sus futuros derechos pasivos.

Segundo.—Se entenderán subsistentes a los efectos de solicitud, tramitación, resolución y reclamación, los preceptos del mencionado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

*ORDEN de 26 de junio de 1963 por la que se dictan normas para el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de junio de 1963.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» núm. 142, del día 14), que regula la venta al extranjero de billetes de la Lotería Nacional, autoriza a este Ministerio para dictar las normas complementarias que sea necesario, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 11 de dicha Orden, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las peticiones de billetes de la Lotería Nacional para su exportación al extranjero han de formularse en documento de modelo oficial que será facilitado por la Sección de Loterías, y se sujetarán en todo caso a los requisitos establecidos en el número cuarto de la Orden ministerial de 6 de junio de 1963.

Segundo.—La petición se extenderá por triplicado, y una vez efectuado por los interesados el ingreso en divisas correspondiente al contravalor en pesetas de los billetes solicitados, el Banco a través del cual se formule aquella extenderá en el mismo documento el correspondiente certificado.

Tercero.—El mismo Banco, o bien el propio interesado, presentará ante la Sección de Loterías los dos primeros ejemplares de la solicitud de billetes con el certificado de ingreso de las divisas, conservando el tercer ejemplar en su poder el propio Banco.

Cuarto.—Recibida la solicitud en la Sección se devolverá un ejemplar en el que se anotará la Administración que ha de servir los billetes, cuyo ejemplar se utilizará en la forma dispuesta en el número sexto de esta Orden.

Quinto.—Los billetes con destino al extranjero serán estampados con la indicación de esta circunstancia, y han de ser

vendidos en todo caso a través de las administraciones de loterías designadas por la Sección, que remitirá aquéllos a las administraciones acompañadas de la correspondiente factura de cargo y del impreso de «acuse de recibos», que deberá ser devuelto a la Sección, debidamente cumplimentado, precisamente al día siguiente de la recepción de la remesa. De la factura con la relación de números y series de los billetes estampillados se remitirán sendas copias al Instituto Español de Moneda Extranjera, al Banco Intermediario y a las respectivas Tesorerías de Hacienda.

Sexto.—Los billetes estampillados sólo podrán ser entregados por las Administraciones de loterías a las personas o entidades que exhiban y entreguen el documento indicado en el número cuarto, que acredita su derecho a retirarlos previo el abono en pesetas del importe de los billetes, teniendo en cuenta que las remesas han de retirarse en su totalidad, es decir, sin que puedan ser fraccionadas.

Séptimo.—El mismo día de efectuada la venta o a lo sumo al siguiente, los administradores de loterías remitirán a la Sección el documento que, según lo establecido en la norma anterior, habrán retirado de los interesados. En este documento, la propia Administración hará constar, suscribiéndola, la fecha en que tuvo lugar la venta.

Octavo.—Si, llegada la víspera de un sorteo, los interesados no hubiesen retirado los billetes a ellos consignados, se procederá a su devolución como anulados en la misma forma que los billetes normales sobrantes por falta de venta, pero en factura independiente.

Noveno.—Si se produce la circunstancia prevista en la norma anterior, las Delegaciones de Hacienda en las capitales de provincia y los Alcaldes-Delegados en los pueblos remitirán a la Sección un telegrama conforme al siguiente texto: «Anulada(s) remesa(s) número(s) — billetes estampillados venta extranjero.»

Décimo.—El cobro de los premios que puedan corresponder a los billetes estampillados se realizará directamente por los interesados cuando se desee percibir su importe en pesetas. Si se pretende la conversión de los premios en divisas para su remisión al exterior o su abono en «Cuenta Extranjera en Pesetas Convertibles», la gestión de cobro ha de realizarse necesariamente a través del Banco Intermediario.

Undécimo.—Las operaciones contables que estos billetes originen serán en todo análogas a las que se verifiquen en las demás operaciones de venta.

Duodécimo.—La Dirección General de Tributos Especiales redactará los modelos de documentos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, y queda autorizada para acordar la distribución de los billetes con destino al extranjero, ajustándola a las disponibilidades de aquéllos en cada sorteo y a las necesidades del mercado nacional en cada caso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos Especiales.

**ORDEN de 10 de julio de 1963 sobre nuevo porcentaje de premios en los sorteos de la Lotería Nacional.**

Ilustrísimo señor:

La Ley número 83 1963, de 8 de julio («Boletín Oficial del Estado» núm. 164, de 10 de julio de 1963), dispone, mediante la adecuada modificación del artículo sexto de la vigente Instrucción de Loterías, que la cantidad que ha de distribuirse en premios en los sorteos de la Lotería Nacional consista en adelante en el 70 por 100 del importe total de los billetes de que conste cada sorteo, quedando el 30 por 100 restante a favor del Tesoro, y autoriza al Ministro de Hacienda para que determine la fecha de entrada en vigor de tal modificación. Dada la anticipación con que ha de hacerse el señalamiento de los sorteos, puesto que las operaciones de confección de billetes y su posterior distribución exigen una antelación de varios meses, están ya fijados los programas de premios hasta el último sorteo de diciembre del año actual, por lo que los programas con el nuevo porcentaje sólo podrán confeccionarse para los sorteos que se hayan de celebrar a partir de 1 de enero de 1964. No obstante, siendo uno de los motivos, tal vez el fundamental, de la elevación del porcentaje de premios la celebración del II Centenario de la Lotería

Española, no parece adecuado demorar la efectividad del aumento más allá del momento en que se cumpla el indicado aniversario.

En su virtud, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 8 de julio de 1963, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir del 1 de enero de 1964, la distribución de premios en los sorteos de la Lotería Nacional se efectuará de conformidad con los nuevos tipos señalados en el artículo sexto de la Instrucción de Loterías, modificado por la Ley de 8 de julio de 1963, es decir, el 70 por 100 del importe total de los billetes de cada sorteo se destinará a premios, y el 30 por 100 restante quedará a favor del Tesoro.

Segundo.—En los sorteos de la Lotería Nacional que se celebren a partir del 30 de septiembre del año en curso y hasta el final del mismo, cuyos señalamientos y consiguientes prospectos de premios están ya acordados, la cantidad destinada a premios se incrementará hasta alcanzar el 70 por 100 del total importe de los billetes de que conste cada sorteo.

A tal fin, la Dirección General de Tributos Especiales formulará para cada uno de los sorteos que han de celebrarse en octubre, noviembre y diciembre del corriente año el oportuno programa complementario, que podrá consistir en uno o varios premios por el importe de la diferencia entre el antiguo y el nuevo porcentaje. La elevación del número de premios y su respectivo importe se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado» con la debida antelación a la fecha de celebración de cada sorteo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO 1754 1963, de 4 de julio, por el que se regulan los turnos de provisión de vacantes en los Cuerpos docentes de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.**

La legislación vigente en materia de provisión de vacantes de los Cuerpos docentes de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, constituida fundamentalmente por el Real Decreto y Reglamento Orgánico de dieciséis de diciembre de mil novecientos diez y el Decreto de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, no admite más que la oposición libre para los Profesores de Entrada, Maestros de Taller y Ayudantes de Taller, mientras que para los Profesores de Término establece otros dos turnos de provisión: la oposición restringida y el concurso de traslado.

La experiencia adquirida en la aplicación de la referida legislación aconseja su modificación en el sentido de establecer el concurso de traslado en todos los Cuerpos docentes de estas Escuelas, reglamentándolo de forma que, a la vez que se satisface el natural deseo de servir destino en localidad determinada, se facilita el reingreso de los excedentes sin perjuicio para quienes encontrándose en activo tengan igual aspiración, con lo que, en definitiva, saldrá asimismo beneficiada la enseñanza.

El turno de oposición restringida, que, alternando con el de oposición libre, existe para el acceso al Profesorado de Término, debe mantenerse, pues facilita un natural ascenso al más alto Cuerpo del personal docente de estos Centros de quienes a sus conocimientos teóricos debidamente acreditados a través de un riguroso sistema de selección unen la experiencia de haber desempeñado, generalmente durante varios años, la enseñanza de estas Escuelas, pero reglamentándolo de modo que, respetando situaciones legítimamente adquiridas, quede claramente limitado, en lo sucesivo, a los Profesores numerarios de Entrada o Profesores Especiales en propiedad, evitando que, con perjuicio para la enseñanza, se desnaturalice el verdadero y originario carácter de este turno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres,